

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 186.

## Artículo de oficio.

Núm. 1755.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Orden público. — Circular. —* Según me manifiesta el Exmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de ayer, el gobierno de la nacion ha dispuesto se complete con urgencia la fuerza de los cuerpos del ejército con los individuos que estan con licencia ilimitada, para cubrir los contingentes que aquellos han suministrado para Cuba, encareciendo por lo mismo la pronta realizacion de este servicio, por lo que respecta á los individuos de dicha clase, que se encuentran en los pueblos de estas Islas.

En su consecuencia no puedo menos de escitar el celo de los señores Alcaldes, á fin de que inmediatamente recíbir el Boletín oficial en que va inserta esta circular, adopten las medidas convenientes, para que todos los individuos de tropa que se hallen con licencia ilimitada en sus respectivos distritos municipales, se presenten en la época que se les prefiere sin falta, con lo cual evitarán el sensible caso de que por ignorar dicha medida sean considerados y castigados como desertores. Palma 4 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 7156.

*Orden público. —* D. Pedro José Gelabert, vecino de esta ciudad y representante de las sociedades dramáticas de Madrid y provincias, ha hecho presente á este Gobierno la necesidad de recordar á las autoridades de los pueblos de esta, el deber en que están de no permitir la representacion de obras dramáticas y líricas, sin su autorizacion en los teatros públicos, en los de aficionados, y en los establecimientos titulados, cafés, liceos ó casinos sostenidos por acciones ú otra contribucion pecuniaria, á tenor de lo prescri-

to en la ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847 y reales órdenes de 5 de mayo de 1837, 4 de marzo de 1844 y 7 de mayo de 1859, á fin de no ocasionar perjuicios á los intereses de las sociedades que representa.

Consultadas por este gobierno, así la ley de propiedad literaria, como tambien las demas disposiciones posteriores que quedan citadas, no ha podido menos de reconocer el derecho que asiste á don Pedro José Gelabert en su reclamacion, y considerando que si por parte de las empresas, sociedades ó dueños de los indicados establecimientos, se ha incurrido en la omision de acudir á dicho señor Gelabert antes de dar las funciones dramáticas ó líricas para obtener la autorizacion necesaria, habrá sido por inadvertencia ó por desconocer las citadas disposiciones que protejen el derecho de la propiedad literaria, para evitar que esto suceda, encargo á los señores Alcaldes que, haciendo entender á las empresas ó sociedades la citada legislacion, no permitan se continúe infringiéndola dándose funciones dramáticas y líricas en los teatros, sin que previamente exhiban la autorizacion que para ello hubieren obtenido el representante en esta provincia de las sociedades dramáticas.

Espero del celo de las autoridades locales que haciéndose cargo de lo sagrado que es el derecho de propiedad en todos conceptos, atenderán cuidadosamente á que sea respetado el que motiva la presente excitacion. Palma 5 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1757.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

*Estracto de la sesion del dia 28 de enero de 1869.*

Se enteró la Diputacion de una comunicacion del alcalde de Manacor en que manifestaba haber ingresado en Tesoreria 5 escudos 200 mils. por estancias causadas por los mozos del cupo de aquel pueblo declarados inútiles para el servicio de las armas.

Autorizó al Ayuntamiento de dicha villa para formar un presupuesto adicional con destino á cubrir los gastos de la carcel de aquel partido por no ser suficiente lo consignado en el ordinario á causa del excesivo número de presos que existen en dicha cárcel, y acordó manifestar al señor gobernador que despues de aprobado el presupuesto y verificado el reparto de los gastos, se sirva comunicarlo á esta Diputacion á fin de que en los presupuestos adicionales de los pueblos del partido de Manacor se consignen las cantidades que les correspondan.

Acordó en vista de lo informado por los Síndicos del Colegio de Abogados manifestar al señor gobernador que no halla inconveniente alguno en que se acceda á la solicitud de don Guillermo Ignacio Mas abogado de esta capital que pide se le figure en otra categoria que la en que se le consignó por los clasificadores del gremio de Abogados para el corriente año económico.

En vista de una comunicacion del alcalde de Ciudadela dando cuenta de que desde la instalacion del nuevo Ayuntamiento no asisten á las sesiones la mayoría de los Concejales, sin alegar escusa alguna á escepcion de don Juan Sabater y don Francisco Neto que acreditaron hallarse enfermos por medio de certificacion facultativa, si bien el primero no le impiden su dolencia ejercer su profesion de Médico; acordó la Diputacion manifestar á dicho Alcalde hiciera presente á los referidos Concejales que se han hecho merecedores de un apercibimiento por falta grave en que incurren omitiendo el cumplimiento de sus deberes, y que en el caso de que esta escitacion no fuera suficiente para que saliesen de reatrimiento se veria la Diputacion en el caso sensible de apelar á las multas.

Teniendo en cuenta los informes emitidos por el alcalde de Algaida sobre cual de los vecinos de aquel pueblo que llevan el nombre de Juan Garcia y Amengual es el que se votaba para concejal en el distrito de Can Munar, y evidenciado que es el que lleva el apodo del *Moli d'en sant*, acordó manifestar al referido alcalde que le dé posesion de dicho cargo previo el correspondiente juramento.

Se acordó manifestar al alcalde de Campanet que proceda á la limpia y consiguiente ensanche de la acequia contigua á la alcantarilla que ha producido la queja de Damian Pons, con intervencion de los propietarios, colindantes, satisfaciendo su importe del crédito que figure en el presupuesto municipal bajo el epigrafe de fuentes y en su defecto con cargo el capitulo de imprevistos.

Aprobó la subasta y remate del alumbrado público de la villa de Sóller que con este motivo habia remitido aquel Ayuntamiento.

Vistas las comunicaciones remitidas por el señor gobernador sobre suspension de los trabajos de canalizacion de las aguas para el abasto del vecindario de Alaró, teniendo en consideracion que la zanja abierta debe servir para colocar una cañeria de barro en sustitucion de la que hoy existe de menor diametro la cual conduce las aguas al algebe público de la plaza, y que esta obra tan insignificante no puede exigir la formacion de planos ni demas requisitos previos que supone el alcalde no haberse cumplido; acordó la Diputacion de conformidad con lo informado sobre el asunto por el Arquitecto provincial, el cual ha espuesto que la obra en cuestion no puede causar perjuicios á tercero, que se manifieste al señor gobernador que la Diputacion es de parecer que debe permitir se lleve á término las obras de la cañeria indicada, sin perjuicio que para los demas trabajos que hayan de verificarse se cumplan los requisitos previos que sean necesarios.

Acordó manifestar al señor gobernador que en concepto de la Diputacion no puede suspender el acuerdo de la misma en que declaró la nulidad de las elecciones municipales del primer distrito de Alaró, toda vez que dicho acuerdo se tomó en virtud de la facultad que le concede el artículo 71 del decreto electoral, y que si se suspendiese el referido acuerdo, se sentaria una jurisprudencia de consecuencias fatalísimas pues no habria resolucion alguna que pudiera considerarse como definitiva si siempre tuvieran que admitirse nuevos recursos.

Se dictó fallo absolutorio á las cuen-

tas municipales del distrito de Soller, respectivas al año económico de 1865 á 1866.

Acordó se librasen certificaciones á favor de don Ramon Martorell y Gelabert, don Bruno Homar y Estades, don Andrés Gelabert y Oliver, don Sebastian Llull y Riera, don Gerónimo Rosselló y Sureda y Guillermo Figuerola y Quintana para acreditar estar libres del servicio de las armas por haberles cabido la suerte de soldados y haberla redimido ó presentado sustituto.

Quedó aprobada la siguiente distribución del importe de la lámina de la deuda amortizable de primera clase perteneciente al Hospital provincial que se ha negociado en Madrid: á don José Rosich por su alcance como saldo de la cuenta de Depositaria de los fondos especiales del Teatro que tuvo á su cargo, 2546 escudos 153 mils. á los herederos de don José Frontera por un Contador para el gas y otros gastos, 794 escudos 758 mils. A don Andrés Barceló por un pagaré del capital de 4 mil escudos al 6 p<sup>o</sup> de interés, 4000 escudos. A los herederos de don Pedro Miguel Bonafé por tres anualidades de intereses sobre tres mil libras mallorquinas que en calidad de préstamo facilitó para la primera reedificación del Teatro 717 escudos 507 mils.

Y por último se acordó recordar al abogado don Francisco Salvá el despacho de un expediente sobre el derecho de la casa Misericordia á los bienes de doña Maria Ana de Pueyo, y que se activara igualmente el despacho de varios otros expedientes de Beneficencia que están en tramitación. Palma 4 de febrero de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

*Estracto de la sesion del dia 4 de febrero de 1869.*

Acordó la Diputación se manifestase al alcalde de la ciudad de Ibiza la conveniencia de que por el Municipio se propongan los medios que crea aceptables en sustitucion de algunos de los arbitrios que el referido alcalde dice fueron suprimidos por la Junta revolucionaria, y que remita los pliegos de condiciones para los efectos oportunos.

Queda aprobado el pliego de condiciones remitido por el alcalde de esta capital para establecer un derecho de 60 milésimas sobre cada libra carniceira de cualquiera de las diferentes clases de ganado que se dé al cuchillo en la casa matadero y casa socorradors, con el fin de disminuir en parte el déficit que dice el Ayuntamiento le resulta en su presupuesto vigente con motivo de la supresion del impuesto de consumos; y que se signifique al propio municipio que la Diputación considera conveniente que tan luego como se subaste el arbitrio que queda hecho mérito, cese la recaudacion de los que fueron aprobados en 23 de junio último, y que se refieren á los derechos impuestos en las citadas casas, para lo cual procede el llamamiento de los respectivos contratistas á fin de que con su completo asentimiento queden anulados los remates.

Se aprobó el acuerdo del Ayunta-

miento de Manacor en que aceptó la proposicion del concejal don Francisco Munar que adelanta de su propio peculio la cantidad de 1360 escudos sin interés de ninguna clase para el pago del justiprecio del solar adquirido por el Ayuntamiento y que pertenecia á Antonio Castor; y acordó la Diputación que se manifestase al Ayuntamiento la satisfaccion con que ha visto el acto de desprendimiento llevado á efecto por el concejal don Francisco Munar y el celo que en favor de sus convecinos ha demostrado la corporacion municipal al aceptar el ofrecimiento de dicho señor Munar.

Acordó que por medio de circular se reclamasen á los Ayuntamientos de esta provincia los presupuestos extraordinarios para el próximo año económico de 1869 á 1870, así como tambien los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios con que cuentan los municipios en concepto de ingreso ordinario y para el mismo año económico.

Se aprobó el pliego de reparos ofrecido al examinarse las cuentas municipales de la villa de Inca respectivas á 1865 á 1866, en contestación á su oficio de 19 de enero último se remitió al señor Administrador de Hacienda pública un estado demostrativo de los gastos ocasionados durante el último quinquenio en el establecimiento de baños de San Juan de Campos, los rendimientos en igual período y por último el déficit que anualmente ha sido preciso satisfacer del presupuesto provincial, y acordó la Diputación que se ruegue al espresado señor administrador que al elevar á la superioridad el estado que se le remite le preste su eficaz apoyo á fin de que quede exceptuado del pago de contribuciones el referido establecimiento de baños y declararle en su consecuencia como comprendido en el número de los de Beneficencia.

Se acordó no haber lugar á acceder á la peticion de don Luis Fuster concejal del Ayuntamiento de esta ciudad que solicita se declare que no puede ser elegido ni disfrutar derecho alguno toda vez que no tiene casa abierta y vive con su padre que es el cabeza de familia.

Quedó admitida la renuncia que del cargo de diputado provincial por el partido de Manacor hacia don Bernardo Salas por haber optado por el cargo de concejal de dicha villa para el que fué elegido en las pasadas elecciones municipales.

En vista del expediente que el Ayuntamiento de Capdepera solicita sea declarado vecinal de segundo orden el camino llamado *de las costelladas*, acordó la Diputación que se manifieste al alcalde de dicho distrito que se aviste con los dueños de los prédios por que atraviesa el camino para que los cedan en beneficio del pueblo ó trate de adquirirlo por via de convenio, procediendo en este caso á formalizar las condiciones de adquisicion y sometendolas á la aprobacion de este cuerpo provincial; y que en el caso de no haber avenencia entre el alcalde y los propietarios podrá proceder el Ayuntamiento con sujecion á lo dispuesto en

la ley de 17 de abril de 1836, manifestando previamente á la Diputación los recursos con que cuenta para satisfacer la espropiacion de los terrenos y á cuanto ascenderá próximamente su importe.

Se enteró de la comunicacion del señor gobernador que traslada la orden del Excmo. señor ministro de la Gobernacion fecha 30 de noviembre último participando haber conferido á don Lino Pinillos el cargo de oficial primero encargado del negociado de Contabilidad de la Secretaria de esta Diputación.

Estimó fundadas las escusas alegadas por don Gabriel Quintana renunciando el cargo de diputado provincial suplente por el partido de Manacor, se la admitió y acordó que se comunicase al señor gobernador.

Pasó á la Comision de Fomento la instancia en que don Miguel Rigo y Clar solicita la plaza de Arquitecto del distrito que se halla vacante en esta provincia.

Quedó enterado del oficio del señor gobernador en que dá cuenta del que le ha dirigido el alcalde de Sansellas espresando su reconocimiento hácia la Diputación por haberle designado para presidir la mesa interina de la eleccion de concejales del pueblo de Santa Eugenia.

Pasó á la Comision respectiva la orden del Excmo. señor ministro de la Gobernacion por la que se declara nulo el acuerdo de la Junta de gobierno de esta provincia, suprimiendo el Catastro general de Mallorca y dispone que dicha oficina vuelva á ser una dependencia de aquel Ministerio reponiendo en un plazo á los empleados que antes lo desempeñaban, hasta tanto que el Gobierno adopte la resolucion mas conveniente para la conservacion y mejora del referido Archivo.

Se enteró del oficio del alcalde de Mahon en que remite copia de la division de cuarteles de aquel distrito municipal acordada por el municipio.

A la comision de instruccion pública pasó el oficio en que la Asociacion de Católicos de estas islas pide se le ceda un local que esta abandonado por ruinoso en el edificio que fué convento de San Francisco para plantear en el mismo unas escuelas nocturnas en beneficio de las clases pobres.

Se enteró del oficio del director del Instituto Balear en que dá cuenta de lo manifestado por el claustro de Catedráticos sobre la comunicacion que le pasó esta corporacion provincial en 23 de noviembre último acerca de la solicitud de varios profesores particulares que pedian se les facilitase local en el Instituto para abrir algunas enseñanzas de facultad.

Tambien se enteró de la comunicacion del Excmo. señor capitán general en que manifiesta que en el dia de hoy se presentarán ante la Diputación dos oficiales de Sanidad militar y dos sargentos talladores, conforme así se le pidió en oficio de 1.º del actual.

En vista del informe evacuado por el Ayuntamiento de Felanitx se desestimó la instancia de Antonio Vicent y otros que pedian se les repusieran en sus destinos de serenos del citado

pueblo.

Se concedió la adopción de un exposito, en vista de los informes favorables que se habian obtenido, y se suspendió la adopción de otro.

Acordó pasar un oficio al señor don Antonio Balle, canónigo Chantre de la Santa Iglesia Catedral concediéndole como último plazo el de 15 dias para que manifieste el importe de las fincas vendidas procedentes de la manda pia de don Baltasar Serra y Dameto, con lo demas que se le tenia prevenido.

Se autorizó al señor vice-presidente para otorgar los poderes necesarios á favor de los procuradores que deban entender en los asuntos del ramo de beneficencia á fin de evitar la impugnacion que podria hacerse acerca de los poderes otorgados por la suprimida Junta provincial.

Pasaron á informe de los señores abogados de beneficencia los antecedentes sobre la resistencia que opone el señor marqués de la Bastida al pago de 40 libras que satisface por el importe de una comida á los pobres de la casa de Misericordia.

Acordó que el precio del caballo de que debe adquirirse para la primera suerte de la rifa á favor de la casa de Espositos respectiva al mes de abril próximo se satisfaga en efectivo 200 escudos y 100 escudos en billetes de dicha rifa como lo solicitaba el vendedor; y se aprobó el proyecto de las suertes que deben entrar en el espresado sorteo, consistentes: en el caballo que queda indicado, una escaparate, doce cuchillos con mango de plata, dos barquitos de madera, y dos acericos de marisco; cuyo importe total asciende á 460 escudos.

A peticion del Excmo. Sr. Capitán general de estas islas, se acordó librar certificado sobre declaracion de soldado á Gaspar Balle y Llabrés mozo de la última quinta por el cupo de Binisalem.

Declaró soldado al mozo Ant.º Llabrés y Oliver que le tocó el núm. 12 por el cupo de Binisalem en el reemplazo del año de 1867, cuyo interesado no habia podido ingresar oportunamente en caja con motivo, de hallarse procesado criminalmente; y acordó la diputacion que se comunicase al Excmo. señor capitán general de estas Islas á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se espida el certificado de libertad al suplente del propio cupo y reemplazo Joaquin Exposito núm. 21 que ingresó en caja en 14 de febrero del año último y destinado al Regimiento de Infantería de Soria que se halla de guarnicion en Tarragona.

Por último, se entera del oficio en que el señor gobernador manifestaba haber recibido el acuerdo de esta diputacion relativo á la renuncia de los alcaldes y concejales del ayuntamiento de esta capital. Palma 8 de febrero de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Al decretar la incautación por el Estado de los archivos, bibliotecas y objetos arqueológicos existentes en poder del clero, constaba al gobierno tanto que restaban aún inmensas riquezas científicas, literarias y artísticas de esta especie, cuanto que yacían en la oscuridad y el abandono, expuestas las mas veces á pérdidas tan sensibles como irreparables, é inaccesibles en todo caso á la investigación y al estudio de los que pudieran en ellas encontrar datos preciosos, peregrinas noticias, hechos no averiguados, personajes injustamente olvidados, llegando con todos estos trabajos á abrir nuevos, seguros y fecundos horizontes al estudio de la historia patria en sus diversas manifestaciones.

Pero si los resultados de la incautación en la mayor parte de los puntos en donde son ya conocidos corresponden fielmente á tan lisonjeras esperanzas: hay una localidad en la cual exceden, por su riqueza, importancia é índole, á lo mas halagüeño que se pudo imaginar. Esto se explica teniendo presente que esta localidad fué muy desde luego y continuó por largos siglos siendo uno de los principales asientos de las instituciones, de los poderes y de las personas que durante toda la edad media resumen la vida social, política y artística de la nación española. Con efecto, y sin coartar preciadas memorias de los antiguos romanos desde el período gótico y la invasión sarracena, y muy principalmente desde los tiempos de la reconquista cristiana hasta las edades de Carlos I y Felipe II, y aun en posteriores épocas de florecimiento, la historia, la legislación, las ciencias todas y las letras y artes españolas dejaron, acaso como en ninguna otra parte, magníficas é imperecederas huellas en la ilustre ciudad de Toledo.

Tales antecedentes históricos, unidos á la respetabilidad y muy en particular á la posición geográfica de la antigua metrópoli toledana, que la guardaron mucho mejor que á otras ciudades de la incuria de los tiempos y de las revueltas humanas, explican la profusión y riqueza de sus monumentos históricos, lo raro, preciado y numeroso de sus Bibliotecas, y sobre todo de sus archivos eclesiásticos y civiles.

Así se desprende claramente del informe emitido por los laboriosos é inteligentes comisionados á quienes se eligió para la incautación en Toledo, los cuales han demostrado en aquel documento (próximo á ver la luz pública), en cuanto las apremiantes circunstancias de tiempo y de lugar se lo consentían, no sólo la incalculable riqueza contenida bajo los muros toledanos, sino también el estado de desconocimiento y abandono en que por punto general se hallaba, y la imprescindible necesidad de custodiarla y organizarla mas digna y seguramente en honra de España, en beneficio de las ciencias y las letras en provecho de nuestros establecimientos científicos, y

particularmente en gloria, enaltecimiento y restauración de Toledo, á quien la posesión y muestra de semejantes tesoros, cuya mayor y mejor parte deben conservarse en su recinto, puede devolver el lustre y prosperidad de que en otros tiempos gozara y es tan digna.

A tales fines va encaminado el decreto inserto al pié de este preámbulo: personas competentes han de examinar, clasificar é inventariar las preciosidades diplomáticas, bibliográficas y artísticas que conserva Toledo, proponiendo despues el plan de organización para su servicio al público en establecimientos adecuados de la capital y de Toledo.

Estos últimos, como es natural, habrán de obtener la preferencia; pues no corresponde á Gobiernos liberales deprimir la vida local en ninguna de sus manifestaciones, practicando como hizo en épocas de triste recuerdo, una centralización absurda y tiránica, sino hacer que irradie, por el contrario la vida científica de los grandes centros á localidades hasta hoy en este punto ménos favorecidas, como existe el firme propósito de hacerlo en todas las provincias.

La antigua ciudad imperial, por otra parte, cuenta ya con bases seguras de importantes establecimientos científicos. La Biblioteca provincial, de mas de 40 mil volúmenes escogidos podrá llegar á un alto grado de esplendor destinando á ella un personal suficiente y entendido, y aumentando su caudal con obras modernas de que en absoluto carece. Análoga organización, independiente y pública, habrá de recibir la librería del Cabildo, rica en inestimables códices y raros incunables. En cuanto al archivo del Cabildo, precisos, si ha de prestar á la historia y á las letras los importantes servicios de que es capaz, ordenar é inventariar su caudal, adicionarle con lo que de la propia índole y sin utilidad alguna para la administración existe en las oficinas del gobierno de la provincia; é instalado en local independiente y adecuado, abrirlo á la investigación pública con un personal que lo sirva y al propio tiempo vaya haciendo el catálogo científico. Los objetos arqueológicos incautados y que puedan incautarse pasarán á enriquecer el museo provincial, que deberá también dotarse del personal correspondiente.

Justo parecerá también que, tanto entre los monumentos bibliográficos como entre los diplomáticos y arqueológicos, se elijan con destino á la biblioteca nacional Archivo histórico ó al museo arqueológico, algunos de aquellos que por su importancia suprema ó su exclusiva rareza, y por la carencia de carácter local; sean dignos de completar la riqueza de los establecimientos centrales situados en la capital.

El plan de todas estas mejoras será propuesto sobre el terreno y con presencia de los datos necesarios por los encargados de la clasificación é inventario, y pasará despues á examen de la comisión nombrada en 3 del corriente para informar sobre la importancia, valor y destino de los objetos incautados; debiendo así contar el gobierno

con mayores garantías de acierto al resolver en definitiva.

Y siendo el asunto tan vital para los intereses de la localidad, el gobierno espera en este, como en otros casos análogos en diversas provincias, no engañarse, contando con el concurso de las corporaciones populares, no sólo para que hagan oír sus autorizados consejos, y de ser necesario sus justas reclamaciones, sino también para que auxilien, en la forma y medida que su situación económica les permita, la creación ó mejoramiento de los archivos, Bibliotecas y museos cuya base pueda ser lo incautado en cada localidad y sus anejos mas naturales y próximos, no ménos que las remesas de libros y objetos que este ministerio se halla dispuesto á despachar inmediatamente, sacándolas de las adquisiciones hechas con fondos del estado de los duplicados numerosos que existen en diversos establecimientos. No es dudoso que, al obrar en tal sentido la diputación y el municipio toledanos prestarán á sus administrados un doble servicio creando instituciones civilizadas que ayuden á aquel pueblo á recobrar la importancia histórica y artística que por tantos títulos le corresponde, y abriendo á la vez nuevos y fáciles caminos á la prosperidad pública por medio de la comunicación y concurrencia que no dejarán de atraer establecimientos así organizados.

En atención á todo lo expuesto, y usando de las atribuciones que me competen como ministro de Fomento, he acordado expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á ordenar, clasificar é inventariar los libros impresos y manuscritos, documentos y objetos arqueológicos de que se ha incautado la nación en diversos locales de la ciudad de Toledo, conforme al decreto de este ministerio fecha 1.º de enero último.

Art. 2.º Terminadas dichas operaciones preliminares, y con presencia de los datos que arrojen, se formará el plan de organización para el servicio público de los mencionados objetos segun su índole é importancia respectivas.

Este plan pasará en seguida á examen de la comisión nombrada en 5 del corriente para informar sobre la importancia, valor y destino de los objetos incautados en virtud del citado decreto de 1.º de enero.

Art. 3.º Para la ejecución de estos trabajos se nombrarán por el ministerio de mi cargo personas competentes en los ramos de Bibliografía, diplomática y arqueología artística.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen esta comisión y los de traslación é instalación de objetos se satisfarán con cargo al cap. 21, art. 3.º del presupuesto vigente.

Art. 5.º Por el ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernación, se dirigirán las oportunas excitaciones á la diputación provincial y municipio de Toledo á fin de que contribuyan á sufragar y facilitar la organización para el servicio público de la librería y archivo de aquel Cabildo y

el mejoramiento del museo y Biblioteca de la provincia, con los ricos y numerosos elementos que ya poseen dichos establecimientos, y con los que se agreguen de los incautados en los conventos de la ciudad, de los existentes en las oficinas del gobierno provincial, y de los que inmediatamente se remitirán por la Biblioteca nacional y la de este ministerio.

Madrid quince febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 17 de febrero.)

### ÓRDEN.

#### Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Repetidas disposiciones superiores prohíben terminantemente la ejecución de obras en los caminos de hierro sin que haya precedido la aprobación correspondiente, haciendo responsables de las consecuencias á los Ingenieros inspectores en el caso de no haber interpuesto todos los medios que están á su alcance. Siendo el objeto de estas medidas evitar que las empresas concesionarias eludan el cumplimiento de las cláusulas de su contrato mientras dura la construcción y establecimiento de sus vías, no pueden tener aplicación á las compañías que explotan ferro-carriles ya terminados y hacen obras de ampliación y mejora sobre las convenidas en la concesión. La vigilancia del Gobierno debe limitarse entonces á lo que influya directamente en la seguridad del tránsito y buen orden de la explotación, no embarazando con trámites inútiles la administración interior de esas empresas, y disminuyendo al mismo tiempo el cúmulo de atenciones que pesa sobre las divisiones de ferro-carriles.

Por estas razones he tenido á bien resolver que en lo sucesivo las empresas concesionarias de ferro-carriles que estén en explotación puedan llevar á cabo sin autorización previa aquellas obras de ampliación y mejora que no afecten la seguridad del tránsito ni el buen orden de la explotación, siempre que den el oportuno conocimiento con la anticipación de 10 dias al Ingeniero jefe de la división; quien podrá impedir que se dé principio á ellas si considera que puede haber algun inconveniente; entendiéndose que las mencionadas empresas quedan responsables del uso que hagan de la presente autorización, sin que las obras que ejecuten de este modo puedan servir nunca de pretexto para que dejen de hacerse en su día las que faltaren con arreglo al contrato de concesión.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1869.—Manuel R. Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gra-

4  
cia y Justicia, he venido en nombrar para el registro de la propiedad de Castrojeriz, de cuarta clase, en la Audiencia de Burgos, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á don Angel Saenz Miera, que sirve el de Azpeitia y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1869.—Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de tercera clase, en la Audiencia de Burgos, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á don Leonardo Niar y Chasco, que sirve el de Marbella y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1869.—Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de tercera clase, en la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don Simon Gonzalo Ortiz de Velasco, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1869.—Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por orden de 17 de febrero de 1869 son promovidos al empleo superior inmediato el Jefe y oficiales del cuerpo de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

D. Miguel Guzman y Cumplido, coronel graduado, teniente coronel de ejército, comandante del octavo tercio, se le concede el empleo de teniente coronel segundo Jefe del séptimo tercio.

D. Saturnino Goheches y Senra, comandante graduado, teniente de la séptima compañía del tercer tercio, se le concede el empleo de capitán de la séptima compañía del octavo tercio.

D. Isidoro Gamba y Uli, teniente graduado, Alférez de la novena compañía del octavo tercio, se le concede el empleo de teniente de la primera compañía del undécimo tercio.

Por orden de 17 de febrero de 1869 son promovidos al empleo superior inmediato los oficiales y sargento primero del cuerpo de carabineros que á continuacion se expresan:

D. Francisco Doncel y Segura, Alférez de la comandancia de Granada, se le concede el empleo de teniente de la de Cádiz.

D. Modesto Valverde y Mañez, Alférez de la comandancia de Granada, se le concede el empleo de Teniente de la de Valencia.

D. Marcelino Peinado y Batadero, sar-

gento primero de la comandancia de Gerona, se le concede el empleo de Alférez de la de Cádiz.

Relacion nominal de los oficiales del arma de infantería del ejército de Cuba á quienes por resolución del Gobierno provisional de 19 de febrero de 1869, y en virtud de propuesta reglamentaria del capitán general de aquella isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

D. Alfonso Carrillo y Jurado, Teniente que era de ese ejército, ascendido á capitán fuera de turno, destinado de capitán de la cuarta compañía del batallón cazadores de Bailén, núm.º 1.º

D. Miguel Fernandez Sotomayor, Teniente supernumerario del Reg.º de Tarragona, núm.º 8. de Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento milicias disciplinadas de la Habana.

D. Antonio del Campo y Concha, sargento primero que era de ese ejército, ascendido al empleo de Alférez fuera de turno, de Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de la Habana, núm.º 6.

D. Ricardo Morales y Gasset, Alférez procedente del ejército de la península, de Alférez de la tercera compañía del batallón cazadores de Bailén, núm.º 1.º

(Gaceta del 25 de febrero.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETO.

La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolucion de setiembre, ha sido establecida en la península en virtud del decreto de 6 de diciembre, que el ministro que suscribe se propone hacer extensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitacion especial, cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficiales, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y tambien las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieren el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los delitos de seducion de tropa, espionaje, desercion y todos los demás exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien tramites sumarisimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislacion comun.

La jurisdiccion de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria debe conservar algunas de sus especiales disposiciones

para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las más eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los Tribunales de comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fe pública de los registros de los corredores, y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto expedido en diciembre último por el ministerio de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislacion especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el artículo 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la península, anularia los importantes derechos del patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un gobierno provisional no debe renunciar tan precioso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de orden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la real cédula de 4 de agosto de 1790, que somete el nombramiento de los provisores, vicarios y demás Jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el art. 5.º de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la isla de Cuba por real orden de 25 de febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que la suprime, porque su creacion fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularia los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del real decreto de 23 de enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del real decreto de 28 de marzo de 1867: ha bastado, pues, modificar el artículo 9.º del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen

en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del código de comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervencion de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay colegios de corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de octubre de 1852 y 15 de diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los gobernadores la atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del código daba á los presidentes de los Tribunales de comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion. En Ultramar está así establecido por el art. 8.º del decreto de 5 de julio de 1859, y el 2.º y 3.º del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y asientos de los corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del código de comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto expedido por el ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion 1.º del art. 1.044 del código de comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real orden de 2 de setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de comisarios en los expedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los gobernadores de provincia de la península por los superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los ayuntamientos por las autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del ministerio de Gracia y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar para hacer cargo de las alteraciones expresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará más expedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los más altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno provisional y ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en expedir el decreto siguiente:

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.